

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGN-2024-P-0358

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de julio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACIÓN: 5 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **507874** se ha proferido la **Resolución No. 210-8247 del 2 de mayo de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 507874 presentada por la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente

Página 5 de 6

Resolución a la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

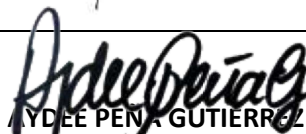
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 507874

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8247
(02/MAY/2024)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **507874**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias

que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 y el señor **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6612597 radicaron el día 01 /JUN/2023, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, departamento de **Santander**, solicitud radicada con el número No. 507874.

Que el día 10 de julio de 2023, la agencia nacional de Minería profirió resolución No 210-6339 por medio de la cual se dio por terminada la solicitud de autorización temporal respecto del solicitante **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** y se continua el trámite con la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A S**.

Que mediante evaluación técnica realizada el día **18 de abril de 2024**, se pudo establecer que :

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507874, se observa: 1-. Verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a información financiera del solicitante. Por lo anterior, no fue posible validar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación) ni el profesional que refrenda la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, esto en cumplimiento del Art. 116 de la Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona jurídica SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS (HVMACD SAS) (25093), ni por la persona natural MARIO NELSON VARGAS ROJAS (41965). 2-. Los solicitantes no demuestran su calidad de contratistas de obra pública. 3-. Medido el cauce de el Río Cascajales, se determina una longitud de 0.16Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 para cauce. 4-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Proyecto Licenciado Polígono Proyecto Superintendencia de Mares Campo La Cira-Infantas: San Luis, Aguas Blancas, Tenerife, Colorado, Morenas y Mosqueteros 1-7, Mapa de tierras Magdalena Medio área en producción; Operador Ecopetrol S.A. Sector Hidrocarburos. ANLA. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estarían contempladas dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas. 5-. La solicitud presenta superposición con 2 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día **29 de abril de 2024**, se pudo establecer que la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y**

AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de t e x t o) .

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el r e c h a z o de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del

proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su p a r t e .

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la s a l a) .

(...) En este sentido, **si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta valido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.**

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : “**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de t e x t o) .

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó :

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso :

"(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato"

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

"Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento" (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 507874** presentada por la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 , por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente

Resolución a la sociedad **H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900470474-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507874**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.